



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, 30 de enero 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO EL APOSENTO ALTO LTDA.
DEMANDADO: NILSON GONZALEZ FAJARDO.
BRANDON STIVEN ORTIZ ESCOBAR
RADICADO: 76001400302820230003200

Auto Interlocutorio No.126.
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400303028-2024-00032-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO Deberá el apoderado judicial del extremo activo, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuándo y hasta cuando pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 4.162.000.00 correspondientes al cobro de los intereses de moratorios.

SEGUNDO DEBERA el apoderado judicial del extremo actor, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el número de identificación del señor BRANDON STIVEN ORTIZ ESCOBAR, toda vez que, este no concuerda con el indicado en el documento allegado como base de recaudo.

TERCERO deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 245 del CGP, el cual en su tenor literal reza.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

CUARTO : deberá la parte actora dar pleno cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En caso de desconocer el correo electrónico de la parte demandada deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria